

INSTRUCCION

que deberán observar las Juntas de Subsistencia establecidas por el Decreto de S. M. de 11 de este mes-

C
103
32
2(19)

Siendo el objeto de estas Juntas el conciliar en quanto sea posible la mejor asistencia de las Tropas con el modo mas seguro y económico, y atender á quantos suministros necesiten, observarán para su desempeño lo que sigue:

ARTICULO I. Luego que se reúnan los sugetos que deban componer cada Junta, recibirán del Intendente de la Provincia respectiva los estados y noticias que á continuacion se expresan.

1.º Un estado que dé á conocer las rutas militares establecidas en la misma Provincia, expresando en él los Pueblos de *etapa*, y número y clase de raciones que se consumen diariamente, ó que deban acopiarse para los casos comunes.

2.º Otro estado de los Pueblos señalados como auxiliares de los de etapa, en cumplimiento de mi Oficio circular á los Intendentes de 6 del mes próximo pasado.

3.º Una noticia de los almacenes ó acopios de consideracion que deban tenerse en la Capital ú otras Ciudades de la Provincia, para subvenir con el número de raciones que se necesiten, sea con proporcion al número de Tropas ya acantonadas en la misma Provincia, ó al de las que puedan transitar en casos no previstos.

4.º Una noticia de los Empleados que haya en el ramo de Provisiones, y deben quedar á las órdenes de la Junta, expresando sus nombres, destinos y sueldo que gozan.

ARTICULO II. La Junta se enterará del estado en que se hallan los acopios, del método observado en el suministro de raciones, y de las personas á cuyo cargo haya estado confiado.

ARTICULO III. Tomará conocimiento con prolixo examen, y auxiliada para ello por el mismo Intendente, de las existencias y recursos de la Provincia para mantener constantes los acopios pedidos, ó aumentarlos en los casos que sea necesario.

ARTICULO IV. Circulará la Junta á todos los Pueblos

de etapa la noticia de los artículos de que se compone cada racion, el peso de cada una, número de raciones que corresponde, segun el grado ó clase; previniéndoles que todo recibo debe estar visado por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Comandante Militar del Pueblo, y tener expresado el número y fuerza del Regimiento, ó el empleo quando se trate de individuo suelto.

ARTICULO V. Los Comisarios Ordenadores ó de Guerra de las Tropas anticiparán á las Juntas de Subsistencias la noticia de las raciones que se necesiten en cada Pueblo de etapa, segun los casos que ocurran.

ARTICULO VI. La Junta exâminará si con los medios que ya están á su disposicion puede subvenir á estos pedidos; pues si no alcanzasen, debe hacerlo presente desde luego al Intendente, quien los aumentará con proporcion á la necesidad.

ARTICULO VII. Las Juntas deberán tener tres registros, uno en que se noten diariamente los víveres que entren en los almacenes en virtud de sus compras, especificando el precio, peso y medida: otro de lo que entre en los mismos almacenes por providencia ó recurso extraordinario, y que no se haya pagado; todo con la debida especificacion; y el tercero en que se exprese por dias el consumo de raciones, y designando su especie, número y Regimiento que las haya percibido, y el pueblo en que se han distribuido.

ARTICULO VIII. Tendrá la Junta una caja con dos llaves para depositar los fondos que reciba del Comisario extraordinario de Hacienda, ó por disposicion suya: una de estas llaves la conservará el Vocal mas antiguo, ó primer nombrado de la Junta, y la otra el mas moderno, que hará en todas las cuentas las funciones de Interventor.

ARTICULO IX. Con estos fondos se satisfarán puntualmente las compras que se se hagan, los sueldos de los Empleados, salarios y conducciones; pero para cargar todo gasto que ya no esté autorizado, deberá preceder la aprobacion del Intendente, quien me lo participará.

ARTICULO X. Para que la Junta se asegure del exâcto cumplimiento de lo que está á su cargo, deberá uno de sus Vocales recorrer con frecuencia los Pueblos de etapa, alternando los demas en este servicio como objeto esencial de su institucion.

ARTICULO XI. La Junta se reunirá diariamente á las once de la mañana : el Intendente podrá presidir sus deliberaciones siempre que le parezca oportuno; y podrá hacer tambien concurrir á ella al Contador de la Provincia para que auxilie con sus conocimientos á la misma Junta, en cuyo caso tendrá voto.

ARTICULO XII. La Junta constituida en esta forma se ocupará igualmente en combinar los medios que faciliten la execucion de todas aquellas providencias que tengan por objeto la asistencia de las Tropas siempre que lo hallare conveniente el mismo Intendente.

ARTICULO XIII. La Junta formará una regulacion mensual del costo medio de cada artículo de la racion en todo el distrito de la Provincia, y la comunicará al Intendente, para que los Pueblos que no puedan concurrir con el número y especie de raciones que tengan señaladas con proporcion á lo que deben pagar por las contribuciones, envíen su contingente en dinero.

ARTICULO XIV. Los Pueblos ó particulares de quienes se exijan ó admitan raciones ó frutos que excedan de la cuota de su contribucion, serán satisfechos inmediatamente de su importe; y en el caso de ser insuficientes los fondos, les dará la Junta un recibo con la intervencion ya prevenida y el V. B. del Intendente, para que los interesados puedan recaudarse de su importe, recurriendo al Comisario extraordinario de Hacienda.

ARTICULO XV. La Junta debe anticipar sus providencias para subvenir á los suministros que se la pidan; de forma que jamas se haya de recurrir al ruinoso sistema de las requisiciones; pero si alguna de estas llegare á ser forzosa, procederá la Junta, con aprobacion del Intendente, á repartir la cuota de dicha requisicion segun las facultades de cada Pueblo.

ARTICULO XVI. La Junta proveerá tambien la carne, pan y vino que necesiten los hospitales militares, y recibirá á este fin del Intendente una noticia de las cantidades á que se regulen ascender mensualmente estos suministros, y de las personas encargadas de su recibo.

ARTICULO XVII. Si la Junta creyese conveniente la admision de algun asiento, sea para el todo de la racion, ó para parte de ella, lo anunciará al público, y admitirá al

mejor postor en la forma y con la seguridad acostumbrada, dando cuenta al Intendente para su aprobacion.

ARTÍCULO XVIII. La Junta queda responsable de celar por sí misma que los Contratistas cumplan lo que hayan estipulado, y que quanto suministren sea de recibo por su calidad y peso.

ARTÍCULO XIX. La Junta formará mensualmente una cuenta de cargo y data de los frutos, caudales y efectos que haya recibido; de todo lo consumido; existencias con que haya dado principio al mes inmediato, expresando el número de raciones distribuidas, con regulacion de sus costos por notas; las atenciones á que habrá de subvenir en dicho mes; los fondos ó acopios que para ello necesite, y las providencias dadas y aun pendientes para realizarlas; de manera que el servicio pueda quedar asegurado contra toda contingencia.

ARTÍCULO XX. Las Juntas entregarán una copia de esta cuenta mensual á los Intendentes respectivos; remitiéndome otra en que podrán ampliar sus observaciones, segun lo que le dictare la experiencia para el logro del importante objeto que se les confia.

ARTÍCULO XXI. Remitirán asimismo al Ministerio de la Guerra de mi cargo, un estado circunstanciado y mensual del número y especies de raciones suministradas durante el mes, expresando el Pueblo en que se suministraron, y número de Tropa que las haya recibido.

Palacio á 24 de Abril de 1809. = Gonzalo O-Farrill. = Aprobado. = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo. = Es copia.

Osorno.

